

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo ó en su caso, del representante legal	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez	
Razón social o denominación social	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información	
<p>AVISO IMPORTANTE: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>		
Sí, acepto los términos		
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero).	En Representacion de un Tercero (Personas Morales)	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del	Poder Notarial	
Lineamientos	Con referencia del numeral, fracción o parrafo que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas
Artículo 1		<p>Se recomienda tener dos documentos separados: unos lineamientos para fomentar el despliegue de infraestructura y otro documento con los lineamientos para fomentar la compartición de infraestructura. Ambos lineamientos deben buscar no sobreregular el mercado y resolver problemáticas existentes en el sector como pueden ser la obtención oportuna de permisos municipales para el despliegue de infraestructura.</p> <p>Se propone que los lineamientos para fomentar la compartición de infraestructura se restrinjan al AEP, derechos de vía, red compartida y edificios públicos federales, estatales y municipales. En ningún caso los lineamientos de compartición tendrán carácter obligatorio para los concesionarios, autorizados y demás interesados en despliegue. No hemos encontrado ningún país del mundo donde se obligue a los concesionarios no preponderantes o con poder sustancial de mercado a compartir su infraestructura de manera obligatoria, sino al contrario siempre se ha buscado fomentar y privilegiar los acuerdos entre particulares. De la misma manera las mejores prácticas internacionales recomiendan diferenciar las políticas de compartición entre las infraestructuras fijas y móviles.</p> <p>Los lineamientos de despliegue de infraestructura deben ser coherentes con el proyecto de infraestructura pasiva que está trabajando la SCT.</p> <p>La obligación y/o facultad del IFT para emitir disposiciones de carácter general para el acceso, y en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los caso que establece la ley, lo mismo que la obligación y/o facultad para resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura, entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en la ley, se derivan de lo previsto en las fracciones XI y XII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Es importante mencionar, que la compartición de infraestructura presenta sus complejidades y problemáticas propias, distintas a los temas de despliegue e instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>En efecto, la compartición de infraestructura es un tema que compete a concesionarios y/o permisionarios y/o proveedores de infraestructura al margen de las disposiciones que obligan a compartir infraestructura entre los concesionarios para el caso de arrendamiento de inmuebles federales, siempre que sea limitado el espacio y sea técnicamente factible.</p>

		<p>Por otro lado, el tema de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, ya sea con tecnología inalámbrica o alámbrica, se identifica como una relación entre los concesionarios y las autoridades municipales, Estatales y Federales; además de que no existe una intervención del IFT en caso de desacuerdo, sino que la posibilidad o imposibilidad de instalar infraestructura es regulada por la leyes locales, no obstante que éstas últimas tengan que estar acorde con la Ley General de Asentamientos Humanos y la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Por lo tanto, la obligación y facultad del IFT de emitir lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, que se encuentra prevista en la fracción XLV del artículo 15 de la LFTyR, se percibe por la intención del Legislador en una regulación por separado de la relativa a la compartición de la infraestructura.</p> <p>En la LFTyR, el legislador prevé las facultades de regular la compartición y el despliegue de infraestructura por separado. Asimismo es claro que las solución de las controversias en ambos casos se resuelven en vías distintas.</p> <p>No menos importante resulta mencionar que la coordinación de la Federación con los estados y municipios, en materia de despliegue de infraestructura, es competencia del Gobierno Federal en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano. En esta materia el Sector ha estado trabajando junto con el Gobierno Federal para coordinar en un solo esfuerzo la Federación, estados y Municipios en la regulación del despliegue de infraestructura. Es importante que el IFT, utilice su facultad de emitir lineamientos en esa materia de forma coherente con lo realizado hasta la fecha.</p>
<p>Artículo 2</p>		<p>Tal como se observa en el Alcance de la reglamentación se tergiversa el contenido del Artículo 15 y se transforma desde el principio su contenido en una sobrerregulación prácticamente expropiatoria para los concesionarios privados en contra de los estipulado en la LFTyR y, se forma sorprendente, no menciona nunca a los agentes preponderantes, las redes mayoristas, ni las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos, con lo que el objeto de esta regulación queda totalmente desvirtuado y distorsionado. Ni siquiera menciona a los terceros que instalen infraestructura y no sean operadores. Sugerimos que los presentes lineamientos se clarifiquen en sus objetivos, se restrinjan exclusivamente a regular a los sujetos y en los términos que menciona la LFTyR y en lo que respecto a los demás operadores privados se limite a regular el despliegue de infraestructura pasiva y solamente en aquellos casos en que se instale infraestructura en los bienes y derechos de vía de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos. Los demás elementos y situaciones corresponden al ámbito de la libertad de empresa.</p> <p>En cuanto al tema de tratar de regular cualquier elemento de una red de telecomunicaciones que sea infraestructura esencial resulta sumamente desafortunado en este momento porque genera una enorme incertidumbre para las nuevas inversiones. Si bien la definición de "Infraestructura Esencial" es la definición clásica de los libros de texto, en este caso tiene una lectura sumamente peligrosa como lo explicaremos y ejemplificaremos en detalle más adelante.</p> <p>Es importante señalar que el presente anteproyecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Limita la capacidad de negociación de los concesionarios de similares condiciones, imponiendo reglas y condiciones que van más allá de los casos que específicamente establece la LFTyR (artículos 139, 147, 148, 186 y 187). 2.- Establece condiciones técnicas que no necesariamente son aplicables a todos aquellos casos en que los concesionarios negocian entre sí, y que solo son aplicables a los casos descritos en estos lineamientos así como a los señalados en la LFTyR. 3.- Hace mención en el artículo 12 que el IFT resolverá las tarifas "considerando los elementos e información disponible, como mejores prácticas, costos de la infraestructura, precios de mercado, precios internacionales y objetivos regulatorios en materia de competencia, entre otros, que además permitan al Titular de Infraestructura recuperar sus inversiones", pero no define ningún modelo que formalice el proceso de determinación de tarifas (art. 131, inciso b)), dejando al margen la posibilidad de que los concesionarios puedan negociar dichas tarifas. 4.- Deja de lado el concepto de asimetría descrito en la LFTyR para el AEP (art. 269), considerando a todos los concesionarios de la misma forma.

		<p>De acuerdo a las recomendaciones de la GSMA "cualquier compartición de infraestructura –cuando es técnicamente posible- debe ser permitida e impulsada por el mercado y el consecuente resultado de una negociación comercial, pero no forzadas ni sujetas a restricciones regulatorias o costos adicionales. De esta forma, se incentivarán las inversiones, la competencia y la innovación tecnológica en un área donde estos elementos son necesarios para cerrar la brecha digital facilitando el acceso a banda ancha para todos". (http://www.gsma.com/latinamerica/es/comparticion-de-infraestructura-en-america-latina).</p> <p>Esta visión debe ser hilo conductor que encamine las iniciativas de regulación como la que tratamos en este documento.</p>
<p>Artículo 2</p>		<p>Dice:</p> <p>(a) Mediante los lineamientos se establecerán parámetros de compartición de Infraestructura entre los Interesados.</p> <p>(b) Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo del Gobierno Federal; así como de los estatales, de la Ciudad de México y de los municipales. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y Despliegue de Infraestructura.</p> <p>(c) Son de jurisdicción federal...; la obra civil, los Derechos de Paso, Uso o Vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellos se presten.</p> <p>Propuesta:</p> <p>En todo lo relacionado con la colaboración para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los tres niveles de gobierno se estará a lo establecido en la Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto deberá colaborar con la SCT y las dependencias del Gobierno Federal que resulten aplicables.</p> <p>La industria viene trabajando con la SCT y otras dependencias del Gobierno Federal para facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los diferentes municipios del país, consideramos que el Instituto se debe sumar a este esfuerzo, por lo cual los presentes lineamientos deben tomar en cuenta el trabajo hasta el día de hoy realizado, entre otros, el “reglamento modelo para la construcción, instalación, ampliación y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión” mismo que acompaña a este documento como anexo I.</p> <p>(a) Aclarar que son parámetros y no regulación;</p> <p>(b) Aclarar cómo se determinará que la infraestructura es esencial y sin sustituto para la prestación del servicio; Se invade esfera municipal, no se establece que facilidades se otorgarán para la instalación de infraestructura. No queda claro cómo se manejará el esquema de colaboración, entendemos que es una facultad de la SCT.</p> <p>(c) La obra civil es de jurisdicción local, lo derechos de Uso y Paso pueden corresponder a los particulares.</p>
<p>Artículo 3</p>		<p>En el numeral XIV, la definición de "Infraestructura esencial" debe ser aplicable solo al AEP, según lo descrito en el artículo 267, fracción I, así como en las denominadas "Medidas de Preponderancia".</p> <p>Se recomienda incluir la definición de Agente con poder sustancial: Aquel agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.</p>
<p>Artículo 3</p>		<p>Primero, debemos definir el término capacidad y acotarlo a Capacidad de infraestructura física y no de capacidad de servicios de telecomunicaciones, lo anterior ya que el SNII habla de ambas capacidades.</p> <p>Segundo, suponiendo que la capacidad es capacidad de infraestructura física esto solo sería aplicable al AEP, derechos de vía, inmuebles federales y red compartida (artículos 139, 147, 149 y 144 de la LFTyR, respectivamente).</p> <p>Tercero, revisar comentarios al artículo 40.</p>
<p>Artículo 3</p>		<p>Se recomienda definir acrónimos para todas las definiciones que se utilicen en fórmulas.</p>
<p>Artículo 3</p>		<p>Agregar:</p> <p>X. Ducto: Estructura de canalización cerrada de un diámetro específico, que se emplea como vía para alojar y proteger cables de telecomunicaciones de material variable;</p> <p>Comentario:</p> <p>Acotarlo solo a telecomunicaciones.</p>
		<p>Se propone modificar el párrafo de la siguiente manera:</p>

<p>Artículo 3</p>	<p>XIII. Infraestructura Pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, Ductos, obras, Postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, Emplazamientos de Radiofrecuencia, torres y demás aditamentos, incluyendo que utilizan Derechos de Vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>XIV. Interesado en Despliegue: Comprende a los concesionarios, autorizados o permisionarios que cuenten con infraestructura o se registren como tales ante el Instituto en términos de lo dispuesto en el Artículo 43 de los presentes Lineamientos; Los interesados en despliegue de infraestructura no solo comprenden a los concesionarios, autorizados o permisionarios ya que puede haber personas físicas y morales que quieran desarrollar infraestructura pasiva como insumo para dichos agentes.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>Dice: XIX. Plan Anual de Despliegue de Infraestructura: Proyecto elaborado por los Interesados en Despliegue en el cual se manifiestan las previsiones sobre Despliegue de Infraestructura, así como de los trabajos de nueva Obra Civil relacionados con la infraestructura ya desplegada. Comentario: Carga regulatoria excesiva.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>Agregar: XXII. Red Aérea de Telecomunicaciones: Consiste en el cableado tendido en el exterior de edificios o en espacios abiertos y que están soportados por Postes u otro tipo de estructuras; Comentario: Acotar la Red Aérea solo para telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>Agregar: XXIII. Red Subterránea de Telecomunicaciones: Consiste en el cableado enterrado, ya sea de manera directa mediante cable reforzado o guiándolo por medio de Ductos en canalizaciones, y alojamiento en pozos; Comentario: Acotar a Red Subterránea solo para Telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>Dice: XXVII. Titular de Infraestructura: Todos aquellos concesionarios, autorizados, o permisionarios que ostenten el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que a través de cualquier título ejerzan derechos sobre elementos de Infraestructura. Propuesta: Debe versar únicamente sobre infraestructura propia.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>XXVIII. Transporte de Hidrocarburos: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la recolección y el desplazamiento de hidrocarburos dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación, así como la distribución, y Comentario: No siendo esto Telecomunicaciones el IFT puede estar definiendo algo que esta fuera de su alcance.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>En el numeral III, debe establecerse que la atribución del Instituto para "establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición" debe limitarse " a falta de acuerdo" entre los titulares de la infraestructura cuando se trate de insumos esenciales "para la prestación del servicio y no existan sustitutos" en consonancia con la Ley Federal de Competencia Económica. Este supuesto solo se cumple para el caso del AEP y de la red compartida. ARTÍCULO 60 LFCE: Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar: I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico; III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos; IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo; y, V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.</p>

<p>Artículo 6</p>	<p>La redacción actual del artículo 6: falta de claridad y genera incertidumbre jurídica.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Dice: Homogeneidad técnica: Promover la eficiencia en el despliegue de infraestructura y compartición. Propuesta: Homogeneidad técnica: Unificar los criterios técnicos y las tipologías constructivas mediante el establecimiento de especificaciones técnicas para la implementación de lo dispuesto en los presentes lineamientos homologando los requisitos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Dice: Neutralidad tecnológica: Tratamiento normativo igualitario entre comunicaciones electrónicas a efecto de evitar discriminación entre estas, en ese sentido, la regulación debe permanecer neutra en cuanto a tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas. Propuesta: Neutralidad tecnológica: Respetar la obligación a cargo de las instituciones públicas de no establecer preferencia o restricción alguna a favor o en contra de ninguna empresa, tecnología, aplicación, software, servicio, plataforma informática en particular para favorecer la interoperabilidad y la compartición de infraestructura.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Agregar: Coherencia normativa: Los presentes lineamientos deben considerar y ser congruentes con todas las iniciativas de política pública que tienen como objetivo establecer las condiciones para facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>
<p>Artículo 8</p>	<p>Acciones de fomento a la compartición. El Instituto fomentará la difusión de información pertinente respecto al uso compartido de infraestructura. Asimismo, llevará a cabo acciones que fomenten las oportunidades de compartición de infraestructura. En particular, el Instituto: I. Supervisará el cumplimiento de las obligaciones de desarrollo y oferta de Capacidad Adicionada para nuevos despliegues en términos de los Artículos 40, 44 y 45 de los presentes Lineamientos; II. Realizará recomendaciones no vinculantes <u>Solicitará</u> a las autoridades de los órdenes de gobierno, así como a cualquier otra autoridad local u otras que lo soliciten en materia de competencia económica para que adopten <u>adoptar</u> esquemas o medidas que propicien la compartición de infraestructura mediante la provisión de información; y III. ... Comentarios: Se solicita que, en lugar de recomendaciones no vinculantes, le solicite de manera directa adoptar medidas o esquemas que propicien el despliegue y la compartición de infraestructura. El Instituto realizará recomendaciones, solicitudes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en apoyo y como parte de las acciones del Instituto para incentivar el Despliegue y la compartición de Infraestructura bajo condiciones más competitivas para la prestación de servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, así como para los que fomenten su oportunidad.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>El establecimiento de tarifas por concepto de compartición de infraestructura debe respetar el Principio de asimetría regulatoria proclamado por la reforma Constitucional en Telecomunicaciones restringiéndose al Agente Económico Preponderante. En los demás casos, la facultad se limitará a la infraestructura contemplada en el art.40 del presente proyecto de lineamientos en los términos establecidos en el art. 139 de la LFTyR.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>Nuevamente se observa lo mismo que en el punto anterior los únicos sujetos obligados son los concesionarios, autorizados y permisionarios. Este Artículo debe corregirse: Artículo 9. Aplicación y Principios sobre los regulados. En términos de compartición de infraestructura los presentes Lineamientos deberán ser observados por aquellos interesados en desplegar infraestructura en: sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria deberán notificar su Plan de Obra y el Inicio de Obra Civil al INSTITUTO. Si no se modifica el enfoque de estos Lineamientos, se desvirtúa por completo el propósito de la Ley y el sentido mismo de su emisión.</p>
	<p>No exclusividad. ...</p>

<p>Artículo 9</p>	<p><u>Inhibir acciones contrarias al despliegue y compartición de infraestructura Buena fe.</u> Las partes tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantar de buena fe <u>de implementar medidas para evitar acciones que impidan el correcto despliegue y compartición de infraestructura</u> –es decir, actuando conforme a derecho de manera honesta, diligente y correcta que excluye toda intención maliciosa– <u>la celebración y ejecución de acuerdos.</u> Se tendrá como indicio en contra de la buena fe del despliegue y compartición de infraestructura la demora injustificada...</p> <p>Comentario:</p> <p>El término “Buena Fe” es ambiguo y se presta a criterio. Se propone usar definiciones más directas como Inhibir acciones que impidan el despliegue y compartición de infraestructura.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>Intercambio, uso y custodia debidos de la información ...</p> <p>Comentario:</p> <p>Es necesario hacer referencias a leyes referentes al cuidado de la información como la LFAI o la LFPIPP</p>
<p>Artículo 11</p>	<p>Se define una serie de obligaciones desmedidas y desproporcionadas a cargo de cualquier Titular de Infraestructura.</p> <p>Artículo 11. Términos básicos de uso compartido de infraestructura. Cualquier Titular de Infraestructura que posea o tenga control sobre algún elemento de infraestructura deberá atender las solicitudes de compartición de cualquier Solicitante de Acceso.</p> <p>Este artículo condensa la confusión en sus objetivos y la intención intervencionista y confiscatoria de la consulta que estamos comentando. Afirmar que cualquier interesado en ofrecer servicios de telecomunicaciones puede solicitar compartir cualquier elemento de una red rebasa las facultades de la LFTyR y es absolutamente descabellado, inoportuno y fuera de contexto. Si bien la LFTyR faculta explícitamente al INSTITUTO a requerir estas condiciones de compartición de infraestructura a los agentes preponderantes, a las redes compartidas y los estados y municipios, no se ha establecido, ni siquiera remotamente una medida de esta índole aplicada de esta forma a los sujetos mencionados en la LFTyR y por el contrario, se pretende imponer a TODOS los concesionarios sin ningún sustento jurídico. Por otra parte, resulta inevitable relacionar esta consulta con lo que menciona la consulta que acaba de finalizar del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII) en la que solicita la capacidad disponible de elementos activos como: ADM, centrales, DSLAM, MGW, sitios de transmisión, SBC, etc. Esto nos lleva a sospechar que existe la intención de obligar a compartir dichos elementos lo que sería completamente ilógico. Para clarificar los que dice la LFTyR: los agentes preponderantes y las redes mayoristas DEBEN compartir sus infraestructura con los concesionarios que se lo soliciten y estos Lineamientos DICEN exactamente lo contrario: solo los concesionarios privados son lo que DEBERÁN compartir su infraestructura con los agentes preponderante y los operadores mayoristas.</p> <p>Insistimos en que los presentes lineamientos y obligaciones se restrinjan a los que dice la LFTyR, cumplir con las obligaciones de compartición para los agentes preponderantes y las redes mayoristas y en lo que respecto a los agentes privados exclusivamente a regular el despliegue de infraestructura pasiva y que los sujetos obligados sean quienes instalen infraestructura en los bienes y derechos de vía de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos.</p>
<p>Artículo 12</p>	<p>Se deben concretar las variables mediante las cuales se calcularán las tarifas aplicables a la compartición en caso de desacuerdo entre las partes.</p> <p>La obligación de compartición de infraestructura debe restringirse al AEP. En ese caso debe utilizarse un modelo CILP para calcular las tarifas, que debe someterse a previa consulta pública.</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>En el presente anteproyecto de lineamientos existe indeterminación en cuanto a los criterios de evaluación que se utilizarán por parte del Instituto para determinar la Capacidad Susceptible de Utilización para compartición lo que genera incertidumbre jurídica.</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>La posibilidad atribuida al Instituto de ordenar el reacondo de la infraestructura existente para hacer disponible la capacidad existente excede sus facultades. Esto puede significar una carga excesiva para el titular de la infraestructura e incluso no ser económicamente ni técnicamente factible.</p> <p>De este modo en virtud del Principio de irretroactividad como principio general del derecho, y de acuerdo a la Teoría de los derechos adquiridos, no se podrá imponer cargas de forma retroactiva cuando el despliegue de infraestructura cumpliera con las condiciones establecidas con anterioridad. Dicha obligación debe restringirse al Agente Económico Preponderante.</p>

<p>Artículo 14</p>	<p>De igual forma que lo considerado en relación con el art. 13 del presente anteproyecto, la facultad establecida en este Art.14 de ordenar la reubicación de las instalaciones para hacer disponible la capacidad existente excede las facultades del Instituto.</p> <p>En virtud del Principio de irretroactividad como principio general del derecho, y de acuerdo a la Teoría de los derechos adquiridos, no se podrá imponer cargas de forma retroactiva cuando el despliegue de infraestructura cumpliera con las condiciones establecidas con anterioridad. Dicha obligación debe restringirse al Agente Económico Preponderante.</p>
<p>Artículo 15</p>	<p>...</p> <p>En situaciones de emergencia, la remoción o modificación se podrá llevar a cabo una vez que se proporcione aviso a la brevedad posible a los concesionarios, permisionarios o autorizados que compartan el uso de la infraestructura que resulten afectados. <u>Sin embargo, las partes afectadas podrán solicitar al Instituto que determine si el Titular de Infraestructura actuó de buena fe.</u></p> <p>Comentario:</p> <p>¿Qué parámetros usará el IFT para determinar si el titular de la infraestructura actuó de “buena fe” para estos casos? Se solicita que se determine condiciones a considerar para determinar si el titular de la infraestructura realizó acciones de modificaciones en detrimento de los concesionarios, autorizados o permisionarios que compartan la infraestructura.</p>
<p>Artículo 15</p>	<p>Dice:</p> <p>Plazo de aviso para remociones o modificaciones</p> <p>Propuesta:</p> <p>Los plazos no aplican en caso de desmantelamiento por orden de autoridad por falta de permisos municipales o litigios.</p>
<p>Artículo 16</p>	<p>... El periodo de aviso deberá ser, como mínimo:</p> <p>a) 120 (ciento veinte) días naturales en caso de recuperación de espacios.</p> <p>b) 270 (doscientos setenta) días naturales en caso de reubicación.</p> <p>Comentario:</p> <p>Para el inciso a) debe de ser 90 días y para el inciso b) 180 días.</p>
<p>Artículo 19</p>	<p>La facultad establecida en el Art.19 del anteproyecto de lineamientos no podrá exceder lo dispuesto en el Art 139 de la LFTyR.</p> <p>El Art. 19 del anteproyecto genera indeterminación en cuanto a los criterios de evaluación que se utilizarán por parte del Instituto para determinar el modelo para la determinación de las tarifas para compartición lo que genera incertidumbre jurídica. Asimismo el establecimiento de tarifas por concepto de compartición de infraestructura debe respetar el principio de asimetría proclamado por la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones restringiéndose al Agente Económico Preponderante.</p>
<p>Artículo 20</p>	<p>El anteproyecto establece que la información sobre precios de uso compartido no podrá ser considerada como confidencial por los Titulares de Infraestructura. Así se están aplicando medidas aplicables al AEP a todos los demás concesionarios. Las negociaciones comerciales generalmente tienen carácter confidencial entre particulares, exceptuando al AEP que ofrece sus servicios de compartición infraestructura a través de la oferta de referencia. El principio de no confidencialidad se aplicaría en caso de insumos esenciales, derechos de vía, red compartida y edificios públicos federales.</p>
<p>Artículo 21</p>	<p>La calificación de infraestructura esencial debe restringirse al AEP , o agente con poder sustancial siguiendo lo establecido en la LFCE (Art.60) para la determinación de insumos esenciales:</p> <p>I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;</p> <p>III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;</p> <p>IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo; y,</p> <p>V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.</p>
<p>Artículo 23</p>	<p>Negociación de términos y condiciones de compartición. Las partes deberán solicitar y entregar información de buena fe, en plazos razonables, designando claramente a un representante con la atribución de tomar decisiones vinculantes con el fin de promover un proceso de negociación justo.</p> <p>Comentario:</p> <p>Al usar los términos “de buena fe” y “proceso de negociación justo” deja a criterio de las involucradas la determinación de dichos términos.</p>

<p>Artículo 24</p>		<p>Requerimiento de información. El Solicitante de Acceso podrá requerir al Titular de Infraestructura información que le resulte útil para el proceso de negociación respecto a la compartición de elementos de infraestructura.</p> <p>Comentario: Se recomienda estipular límites respecto al tipo de información que puede solicitar, ya que deja libre al Solicitante de Acceso de pedir cualquier tipo de información al Titular de la Infraestructura, pudiendo ser de extrema confidencialidad. Debe de avocarse solicitar solamente información referente a la infraestructura de la cual solicita el Acceso. Para este artículo aplicarían los mismos comentarios que se realizaron en el artículo 20 de los presentes lineamientos.</p>
<p>Artículo 24</p>		<p>... La respuesta a tal requerimiento deberá realizarse con la mayor celeridad posible para evitar retrasos.</p> <p>Comentario: Lo deja a criterio, determinar un tiempo específico, así como también exceptuar de la entrega de la información al Titular de la Infraestructura si no cuenta con la información solicitada o en la forma solicitada.</p>
<p>Artículo 25</p>		<p>La solicitud de inicio de procedimiento de desacuerdo de compartición de infraestructura solo es procedente para el caso de los insumos esenciales y de difícil sustitución a que se refiere al artículo 139 de la LFTyR y 60 de la LFCE. Adicionalmente, en la solicitud del desacuerdo es importante que quien lo presente proporcione los elementos que justifiquen que tales insumos son esenciales y de difícil sustitución.</p>
<p>Artículo 26</p>		<p>El uso de peritos aparentemente es optativa para los concesionarios, con objeto de "... subcontratar las inspecciones y respectivo peritaje con miras a establecer soluciones económica y técnicamente viables." Este señalamiento resulta en condiciones de aplicación muy precarias, ya que el mismo artículo señala que se considerará como "insumo para resolver el desacuerdo en cuestión", con lo que los participantes de un proceso de desacuerdo deberán, en la práctica y para soportar adecuadamente sus alegatos, contratar los servicios de peritos incrementando el costo procesal. En caso de desacuerdo aplicaría de forma supletoria la LFPA para ofrecimiento, preparación, desahogo para la valoración de la prueba conforme a la ley.</p>
<p>Artículo 27</p>		<p>La calificación de infraestructura esencial debe restringirse al AEP siguiendo lo establecido en la LFCE (Art.60) para la determinación de insumos esenciales:</p> <p>I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;</p> <p>III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;</p> <p>IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo; y,</p> <p>V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Eliminar "... y si el titular de infraestructura cuenta con capacidad suficiente para ofrecer servicios de compartición de infraestructura."</p>
<p>Artículo 29</p>		<p>Dice:</p> <p>(a) Buena Fe (b) No Discriminación (c) No exclusividad</p> <p>Propuesta:</p> <p>a) La buena fe de las partes se presumirá salvo prueba en contrario; b) En caso de sean necesario llevar a cabo mejoras a la infraestructura por la compartición no se pueden aplicar las mismas tarifas; c) No se puede imponer a un particular propietario de un terreno la no exclusividad.</p>
<p>Artículo 29</p>		<p>Principio sobre los regulados. Para el debido cumplimiento de los presentes Lineamientos cuando se lleve a cabo el Despliegue de Infraestructura se observarán los siguientes principios:</p> <p><u>Inhibir acciones contrarias al despliegue y compartición de infraestructura Buena fe.</u> Las partes tienen el derecho y la correspondiente obligación de actuar conforme a derecho de manera honesta, diligente y correcta excluyendo toda intención maliciosa. Se tendrá como indicio en contra de la buena fe al despliegue y compartición de infraestructura a la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr acuerdos, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su celebración, de su ejecución, de la aplicación de actos de fijación de condiciones, así como de los otros actos expedidos por el Instituto.</p>

<p>Artículo 30</p>		<p>... Además de lo establecido en los presentes Lineamientos, cuando se quiera hacer uso de infraestructura de dependencias o entidades públicas destinado a la facilitación del Despliegue de Infraestructura se deberá observar lo dispuesto en las condiciones, lineamientos o disposiciones que emitan la dependencia o entidad responsable, según sea el caso. ...</p> <p>Comentario:</p> <p>Esto avala una doble regulación, ya que también los operadores debemos de atender lo que marca la LFTR y demás disposiciones del Instituto. Se solicita que el Instituto solicite a las dependencias o entidades públicas apearse también a los presentes lineamientos y demás disposiciones que marca la LFTR en cuestión de compartición de infraestructura, ya que pueden tratarse de elementos esenciales para el despliegue de vías generales de telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 30</p>		<p>II. Las disposiciones respecto a las instalaciones y los derechos de día destinado a las actividades de Transporte de Hidrocarburos por ducto que permita el acceso y actividad de prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que para tal efecto emita la CRE , y</p> <p>III. Las disposiciones respecto a las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional que permite el acceso a prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que para tal efecto emita la CRE.</p> <p>Comentario:</p> <p>Que la regulación referida al sector de hidrocarburos y al Sistema Eléctrico Nacional corresponde a la CRE y deberá respetar los principios establecidos en los lineamientos que se refieran a la compartición y al despliegue de infraestructura.</p>
<p>Artículo 30</p>		<p>El presente artículo agrava el problema de la multiplicidad de criterios técnicos cuando uno de los principios rector del anteproyecto debe ser lograr la Homogeneidad técnica (Simplificar los requisitos para facilitar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión mediante la homologación de los criterios técnicos y las tipologías constructivas para la implementación de los presentes lineamientos).</p>
<p>Artículo 30</p>		<p>Respecto a la fracción II. y III., que se refiere a la infraestructura utilizada en el sector eléctrico y de hidrocarburos, es de utilidad destacar que se trata, al igual que las telecomunicaciones, de servicios públicos de interés general.</p>
<p>Artículo 31</p>		<p>Dice:</p> <p>En caso de que se suscite alguna controversia entre los interesados en despliegue y titulares de infraestructura y la Federación, las entidades federativas o los municipios sobre la instalación, operación y/o Mantenimiento de Infraestructura destinada a brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, ésta será resuelta por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.</p> <p>Comentario:</p> <p>El Instituto en colaboración con la SCT fomentará la adopción de un reglamento modelo con los estados y municipios a fin de establecer condiciones de transparencia y facilitar la obtención de permisos para el Despliegue de Infraestructura.</p> <p>La competencia para la solución de controversias entre los sujetos obligados y la federación, las entidades federativas y los municipios corresponderían a los tribunales especializados en telecomunicaciones, competencia económica y radiodifusión.</p>
<p>Artículo 34.</p>		<p>Dice:</p> <p>Se deberá observar lo dispuesto en la "DISPOSICION TÉCNICA IFT-007-2015"</p> <p>Propuesta:</p> <p>Disposición técnica pendiente de aprobación.</p>
<p>Artículo 39</p>		<p>La exigencia de entregar un Plan Anual de Despliegue de Infraestructura excede de las necesidades para el cumplimiento de los objetivos del presente proyecto de lineamientos. El principio de proporcionalidad establece que la actividad normativa debe restringirse al cumplimiento de los objetivos sin imponer cargas excesivas o innecesarias. En ningún caso la información solicitada puede ser vinculante ni debe ser susceptible de ser utilizada para imponer nuevas obligaciones.</p>

<p>Artículo 40</p>		<p>Este artículo es la parte fundamental del reglamento que estamos analizando y creemos que si se corrige puede ser sumamente útil para promover la compartición de infraestructura. En primer lugar los sujetos obligados deberían ser quienes deseen construir infraestructura (que no necesariamente serán operadores) en sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria. En segundo lugar, en vez de obligar a construir una capacidad arbitraria y predefinida (que seguramente resultará ociosa en algunos casos e insuficiente en otros) proponemos que se haga pública (ahora sí de forma obligatoria) el proyecto y el Plan de Obra y se comparta con todos los operadores. Si hubiere algún interesado, este podría participar desde el inicio de la obra, asociarse en el proyecto y dimensionar la construcción de acuerdo a la demanda que exista. Esto tiene racionalidad económica y de mercado. Por cierto que hubiera sido adecuado involucrar a expertos en el conocimiento de temas económicos en la redacción de estos Lineamientos.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción para este Artículo: Artículo 40. Información sobre nuevos despliegues. Los Interesados en desplegar infraestructura en: sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria deberán notificar su Plan de Obra y el Inicio de Obra Civil al INSTITUTO al menos un mes antes de iniciar la obra.</p>
<p>Artículo 41</p>		<p>ELIMINAR</p>
<p>Artículo 42</p>		<p>Nos parece que este artículo es una sobrerregulación al sector y vemos imposible su instrumentación. El artículo no fomenta el desarrollo de infraestructura y crea un paso adicional que entorpece el desarrollo de infraestructura. La obligación de notificación de obra ya está incluida en las reglamentaciones locales ante la autoridad municipal. La única obligación adicional hacia el IFT debería ser solo para el AEP.</p>
<p>Artículo 43</p>		<p>Dice: Los concesionarios, autorizados o permisionarios que cuenten con infraestructura o planeen instalar la misma ya sea por sí mismos o a través de un tercero deberán entregar al Instituto los datos del representante encargado del procedimiento para la notificación de Obras Civiles</p> <p>Propuesta: Se le debe dar cumplimiento a este artículo a través del SNII. Únicamente se deberá proporcionar la información cuando la instalación sea a través de los propios concesionarios. Las personas físicas o morales que desplieguen infraestructura pasiva como insumo de los concesionarios, permisionarios o autorizados podrán entregar sus datos de manera voluntaria al Instituto.</p>
<p>Artículo 44</p>		<p>Se elimina (ya está incluido en el 40). Las especificaciones técnicas establecidas en el presente artículo deberían ser coherentes con lo establecido en las recomendaciones a Estados y Municipios.</p>
<p>Artículo 45</p>		<p>Se elimina (ya está incluido en el 40).</p>
<p>Artículo 46</p>		<p>Se elimina. Las especificaciones técnicas establecidas en el presente artículo deberían ser coherentes con lo establecido en las recomendaciones a Estados y Municipios.</p>
<p>Artículo 47</p>		<p>Se elimina. Las especificaciones técnicas establecidas en el presente artículo deberían ser coherentes con lo establecido en las recomendaciones a Estados y Municipios.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>CUARTO</p>	<p>Esta exigencia excede de las necesidades para el cumplimiento de los objetivos del presente proyecto de lineamientos. El principio de proporcionalidad establece que la actividad normativa debe restringirse al cumplimiento de los objetivos sin imponer cargas excesivas o innecesarias. En ningún caso la información solicitada puede ser vinculante ni debe ser susceptible de ser utilizada para imponer nuevas obligaciones.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>CUARTO</p>	<p>ELIMINAR puesto que las nuevas instalaciones quedan cubiertas con el nuevo Artículo 40 propuesta y las obligaciones del preponderante de compartir si infraestructura deberían estar cubiertas en la regulación asimétrica. Por cierto, cabe destacar que falta determinar las obligaciones de compartición de infraestructura de las redes mayorista que señala la LFTyR.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>CUARTO</p>	<p>Comentario: Esto se traduce en una doble carga regulatoria, ya que también los lineamientos del SNII nos solicitan cargar en el sistema toda la infraestructura de telecomunicaciones. Por lo que se solicita al Instituto que, la información que se entregue en estos lineamientos sea considerada y cargada en el SNII, o que esperemos a que el SNII esté listo</p>
<p>ANEXOS</p>	<p>Anexo II</p>	<p>Véase comentario al artículo 6.</p>

<p style="text-align: center;">ANEXOS</p>	<p style="text-align: center;">Anexo III</p>	<p>En el Anexo III sugerimos que en lugar de definir una capacidad adicional predeterminada se utilice el criterio del Artículo 40. También sugerimos que no se restrinjan las opciones de mimetización de las torres ya que pueden desarrollarse nuevas opciones en el futuro y la mejor alternativa depende del entorno con el que se desea mimetizar la torre.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXOS</p>	<p style="text-align: center;">Anexo III</p>	<p>Sobre lo descrito en la página 12 del Anexo III relacionado con una metodología para la instalación de sitios celulares cercanos a Centros de Readaptación Social. Nos permitimos hacer los siguientes comentarios:</p> <p>Nuestros sistemas pueden hacer un pronóstico de la intensidad de señal que llegará a los límites del Centro de Readaptación Social. Sin embargo, no podemos asegurar, como lo establece el anexo un nivel esperado de intensidad de potencia recibida tal que prevenga el establecimiento de comunicaciones a partir del Borde de Cumplimiento ya que las señales de radiofrecuencia que utilizan los sistemas de telecomunicaciones se propagan con base en leyes físicas bien conocidas que en general se denominan Teoría Electromagnética. Esta propagación sigue leyes estocásticas que varían en función de varios parámetros entre los que influye la temperatura, el entorno y otros factores.</p> <p>Es imposible lograr que una señal de este tipo se propague hasta un punto específico y NO viaje más allá de este punto. Por eso es necesario, por ejemplo, coordinar el uso de frecuencias en las fronteras entre países. Por otra parte, las tecnologías que se utilizan actualmente hacen que la propagación de las señales varíe en función del tráfico del sistema (a este fenómeno se le conoce como “respiración de las celdas” porque se reduce o expande la cobertura en función del tráfico).</p> <p>Adicionalmente, sabemos que este tipo de instituciones de readaptación social se ubican dentro de las ciudades en cualquier colonia, y para hacer lo que pide el INSTITUTO habría que dejar a grandes zonas de las ciudades sin servicio. Muchos kilómetros alrededor de estas instalaciones de readaptación se quedaría sin servicio afectando a la población aledaña a los mismos.</p> <p>Por lo anterior, la propia LFTyR establece la obligación a las autoridades correspondientes el bloquear las señales dentro de los Centros de Readaptación Social. Dicho bloqueo de señales se debe hacer sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.</p> <p>Como es del conocimiento de este Instituto estamos trabajando en conjunto: los operadores, los centros de readaptación y el propio INSTITUTO en la instalación de bloqueadores y en el reglamento de instalación para garantizar que no interfieran las señales fuera del perímetro de veinte metros como indica la LFTyR.</p>